



DECRETO N° (− ∅ ∅ 4)

"POR EL CUAL SE ESTABLECEN LOS PERFILES Y HONORARIOS MENSUALES PARA LA CONTRATACIÓN DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES Y DE APOYO A LA GESTIÓN CON PERSONAS NATURALES EN LA ALCALDÍA MUNICIPAL DE SOPÓ - CUNDINAMARCA PARA EL AÑO 2021"

EL ALCALDE MUNICIPAL DE SOPÓ - CUNDINAMARCA

En uso de sus atribuciones Constitucionales y Legales, en especial las que confiere el Artículo 315 de la Constitución Política de Colombia, el Artículo 29 de la Ley 1551 de 2012, el Decreto 1082 de 2015, el Acuerdo Municipal No. 015 de 2020, y demás normas concordantes y

CONSIDERANDO

Que de conformidad con lo preceptuado en el artículo 209 de la Constitución Política de Colombia, "La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.".

Que el artículo 3º de la Ley 489 de 1998, dispone que "La función administrativa se desarrollará conforme a los principios constitucionales en particular los atinentes a la buena fe, igualdad, moralidad, celeridad, economía, imparcialidad, eficacia, eficiencia, participación, publicidad, responsabilidad y transparencia. Los principios anteriores se aplicarán igualmente en la prestación de servicios públicos, en cuanto fueren compatibles con su naturaleza y régimen" (...)

Que las entidades públicas en atención a los fines de la contratación previstos en el artículo 3° de la Ley 80 de 1993, deben buscar el cumplimiento y la eficiente prestación de los servicios públicos, la efectividad de los derechos y los intereses de los administrados.

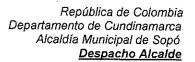
Que la actividad contractual de la Alcaldía Municipal de Sopó, debe ceñirse en cuanto a los procesos de selección, celebración y ejecución de sus contratos, a los postulados instituidos por la Constitución Política, Ley 80 de 1993, Ley 1150 de 2007, al Decreto 1082 de 2015, y las demás normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan.

Que el artículo 23 de la Ley 80 de 1993, regula que "Las actuaciones de quienes intervengan en la contratación estatal se desarrollarán con arreglo a los principios de transparencia, economía y responsabilidad y de conformidad con los postulados que rigen la función administrativa. Igualmente, se aplicarán las mismas normas que regulan la conducta de los servidores públicos, las reglas de interpretación de la contratación, los principios generales del derecho y los particulares del derecho administrativo".

Que el numeral 3º del artículo 32 de la Ley 80 de 1993, define los contratos de prestación de servicios al señalar "Son contratos de prestación de servicios los que celebren las entidades estatales para desarrollar actividades relacionadas para desarrollar actividades estatales para desarrollar actividades relacionadas para desarrollar actividades estatales para desarrollar actividades estatales para desarrollar actividades relacionadas para desarrollar actividades estatales para desarrollar estatales para d









DECRETO N° (__ () () () () ()

con la administración o funcionamiento de la entidad. Estos contratos sólo podrán celebrarse con personas naturales cuando dichas actividades no puedan realizarse con personal de planta o requieran conocimiento especializados."

Que el literal h) numeral 4º del artículo 2º de la Ley 1150 de 2007 dispuso que la modalidad de selección de contratación directa era aplicable a los contratos para la prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión, o para la ejecución de trabajos artísticos que sólo puedan encomendarse a determinadas personas naturales.

Decreto 1082 del 2015, dispuso en su Artículo 2.2.1.2.1.4.9. "Las Entidades Estatales pueden contratar bajo la modalidad de contratación directa la prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión con la persona natural o jurídica que esté en capacidad de ejecutar el objeto del contrato, siempre y cuando la Entidad Estatal verifique la idoneidad o experiencia requerida y relacionada con el área de que se trate".

Que la norma antes citada establece que los servicios profesionales y de apoyo a la gestión, corresponde a aquellos de naturaleza intelectual diferentes a los de consultoría que se derivan del cumplimiento de las funciones de la entidad estatal, así como los relacionados con actividades operativas, logísticas, o asistenciales.

Que en Sentencia C-614/2009 de la Honorable Corte Constitucional, se indicó que: "El contrato de prestación de servicios es un contrato estatal que celebran las entidades para desarrollar actividades relacionadas con su administración o funcionamiento, y sólo podrán celebrarse con personas naturales cuando dichas actividades no puedan realizarse con personal de planta o requieran conocimientos especializados. En ningún caso estos contratos generan relación laboral ni prestaciones sociales y se celebrarán por el término estrictamente indispensable (...)".

Que para el cumplimiento de los fines citados, programas y proyectos propósitos del Plan de Desarrollo de la Alcaldía Municipal de Sopó, para la vigencia 2020 - 2023, se requiere contar con recurso humano idóneo, en razón a la insuficiencia de personal de planta o por requerirse conocimientos especializados, calidades o experiencia y trayectoria específica y/o particular que a su turno logre generar una gestión pública eficiente y eficaz.

Que de acuerdo con las necesidades de la Administración Municipal de Sopó Cundinamarca, para el cumplimiento de las metas trazadas en el plan de desarrollo, con la observancia de los principios constitucionales y legales que regulan la actividad contractual y de acuerdo con las necesidad de cada una de las Secretarías de la Administración, se hace necesario realizar procesos de contratación a efecto de escoger y contratar la prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión, de quienes acrediten capacidad, idoneidad y experiencia para el apoyo en el desarrollo de las actividades que permitan el cumplimiento del plan de desarrollo "SOPÓ, ES NUESTRO TIEMPO".

Que el numeral 7 y 12 del artículo 25 de la Ley 80 de 1993, exige en cumplimiento del principio de economía y planeación que rige la contratación



>CQR COMPANÍA ISO 14001: 2015 CERTIFICADA





DECRETO N°

pública, que, con antelación a la apertura del procedimiento de selección de contratistas, la entidad estatal elabore los estudios, diseños y proyectos requeridos y los pliegos de condiciones, en que se sustenta y justifica la contratación.

Que el artículo 2.2.1.1.2.1.1 del Decreto 1082 de 2015, establece como uno de los requisitos que deben contener los estudios previos la indicación del valor estimado del contrato y la justificación del mismo.

Que con el fin de establecer parámetros para fijar los honorarios a los contratistas por concepto de prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión, es necesario adoptar la tabla de honorarios como un instrumento que permita establecer objetivamente los costos de los servicios requeridos, teniendo en cuenta la formación académica, idoneidad, trayectoria y experiencia con servicios específicos de acuerdo con las necesidades descritas en el respectivo estudio previo, según lo refiere el artículo 2.2.1.1.2.1.1 del Decreto 1082 de 2015, contemplando de manera real los costos y gastos en que incurra el personal contratado.

Que el perfil del contratista se determina de acuerdo con las competencias inherentes al objeto contractual a desarrollar, criterios que se tendrán en cuenta al fijar los requisitos específicos de estudio y experiencia del contratista.

Que la determinación de los honorarios a los contratistas es una actividad sometida a acuerdo de voluntades, como principio que rige la contratación estatal, en el marco de una retribución digna, justa y equitativa por los servicios prestados.

Que en la vigencia anterior los honorarios a los contratistas fueron definidos conforme a principios como el de razonabilidad y el de proporcionalidad, acorde a la proyección de ingresos del municipio.

Que el Alcalde municipal debe velar porque exista congruencia entre los ingresos y gastos del municipio con la finalidad de evitar un desequilibrio económico y presupuestal en la entidad territorial, manteniendo un balance entre los gastos proyectados y los ingresos disponibles.

Que, en desarrollo de las políticas de austeridad en el gasto público y considerando la necesidad de financiar proyectos prioritarios para el municipio, es necesario afectar algunos sectores como el relacionado con los honorarios asignados a los contratistas por prestación de servicios.

En mérito de lo expuesto, El Alcalde Municipal de Sopó

DECRETA

ARTÍCULO PRIMERO. Adoptar para el año 2021 la siguiente tabla de perfiles y honorarios mensuales para la contratación de personas naturales mediante contrato de servicios profesionales y de apoyo a la gestión, así:







DECRETO N°

(. . 0 0 4

CATEGORÍA	PERFIL	EXPERIENCIA MÍNIMA	TAR	IFA
	ACADEMICO	LAPERIENCIA PIINIPIA	DESDE	HASTA
PROFESIONAL POSGRADO	Título profesional y título de posgrado en Maestría y/o Doctorado	Mínimo diez (10) años de experiencia profesional relacionada de acuerdo con el objeto del contrato en entidades públicas o privadas. Certificaciones de trayectoria en el ejercicio del objeto a proponer.	7,5 SMLMV	9,0 SMLMV
	Título profesional y de posgrado	Mínimo cinco (5) años de experiencia profesional relacionada de acuerdo con el objeto del contrato en entidades públicas o privadas. Certificaciones de trayectoria en el ejercicio del objeto a proponer.	6.1 SMLMV	7,4 SMLMV
	Título profesional y de posgrado	Mínimo tres (3) años de experiencia profesional relacionada de acuerdo con el objeto del	4.8 SMLMV	6 SMLMV
PROFESIONAL UNIVERSITARIO	Título profesional	Mínimo tres (3) años de experiencia profesional y mínimo dos (2) años de experiencia específica relacionada con el objeto a contratar. Certificaciones de trayectoria en el ejercicio del objeto a proponer.		
	Título profesional	Mínimo dos (2) años de experiencia profesional y mínimo un (1) año de experiencia específica relacionada con el objeto a contratar.	2,2 SMLMV	4,7 SMLMV
	Título profesional	Mínimo un (1) año de experiencia profesional y mínimo seis (6) meses de experiencia específica relacionada con el objeto a contratar.		







DECRETO N°(- - () () 4

		V V *		
		Mínimo seis (6) meses de experiencia profesional y/o experiencia específica relacionada con el objeto a contratar. Título profesional, recién		
TECNICOS Y/O TECNOLOGOS	Estudios Universitarios superiores a 8 semestres.	graduado. Mínimos seis (6) meses de experiencia relacionada y seis (6) meses de experiencia laboral.		
	Estudios universitarios de al menos 6 semestres	Menos de seis (6) meses de experiencia laboral.		2,1 SMLMV
	Título tecnólogo o técnico	Mínimo Un (1) año de experiencia relacionada.		
	Título tecnólogo o técnico	Un (1) año de experiencia laboral.		
	Título tecnólogo o técnico	Menos de seis (6) meses de experiencia laboral.		
ASISTENCIAL	Bachiller en cualquier modalidad	Seis (6) meses de experiencia laboral.		
	Bachiller con certificación de operario calificado	Seis (6) meses de experiencia laboral.	1 SMLMV	1.6 SMLMV
	Bachiller Auxiliar	Seis (6) meses de experiencia laboral.		,

PARÁGRAFO PRIMERO. Para efectos de determinar el valor de honorarios estimados para cada contrato, se tendrá en cuenta la escala anterior. De igual forma, la Secretaría encargada deberá justificarlo en el respectivo estudio previo, teniendo como base los siguientes factores: perfil académico, experiencia general, experiencia específica, obligaciones del contratista, disponibilidad de recursos para la ejecución del contrato y demás condiciones que sean objeto de verificación.

PARÁGRAFO SEGUNDO. En todos los casos, ninguna persona que se contrate a través de prestación de servicios, devengará mensualmente un valor superior a la asignación mensual del Alcalde.

PARÁGRAFO TERCERO. En los casos no previstos o no estipulados en la tabla anterior, se tendrán en cuenta las actividades y obligaciones a realizar.







DECRETO N° (_ _ () () 4

ARTÍCULO SEGUNDO. **DEFINICIONES**. Para efectos del presente decreto se deben tener en cuenta las siguientes definiciones.

	Es aquella retribución a nomunameión per la ciacución de		
Honorarios	Es aquella retribución o remuneración por la ejecución de actividades o trabajos prestados por una persona natural o jurídica, en virtud de un vínculo contractual.		
Perfil Académico	Conocimientos adquiridos a través de formación académica en Instituciones Públicas o Privadas debidamente reconocidas por el Gobierno Nacional, correspondiente a educación básica primaria, secundaria, media vocacional superior en programas		
, ,	de pregrado en modalidades técnica, tecnológica, pregrado, postgrado, maestría, doctorado o postdoctorado.		
Experiencia Profesional	Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de la respectiva formación profesional, en el ejercicio de las actividades propias de la profesión o disciplina académica exigida para el desempeño del empleo. En el caso de las disciplinas académicas o profesiones		
	relacionadas con el sistema de seguridad social en salud, la experiencia profesional se computará a partir de la inscripción o registro profesional. La experiencia adquirida con posterioridad a la terminación de		
j	estudios en las modalidades de formación técnica profesional o tecnológica, no se considerará experiencia profesional.		
Experiencia Relacionada	Es la adquirida en ejercicio de empleos o actividades similares a las del objeto u obligaciones del contrato.		
Experiencia General o Laboral	Es la adquirida con el ejercicio de cualquier empleo, ocupación, arte u oficio		
Certificaciones de Estudio	Es el documento expedido para acreditar los estudios (diploma o acta de grado), expedidos por instituciones públicas o privadas debidamente reconocidas por el Gobierno Nacional. No obstante, los profesionales deben acreditar su título y requisitos para el ejercicio de su profesión de acuerdo con las normas que regulan la respectiva área o disciplina profesional.		
Certificaciones de Experiencia.	Es el documento que acredita la experiencia, expedidas por el competente de entidades públicas o privadas y pueden ser certificaciones laborales, certificaciones de contratos, actas de entrega y/o liquidación. Igualmente se podrá acreditar mediante copia de contratos debidamente suscritos por las partes el cual se debe encontrar ejecutado y liquidado.		
Fotocopia de contratos, Actas o Liquidaciones	Son reproducciones fotostáticas del original u otra copia y sirven para acreditar igualmente experiencia o alguna otra circunstancia del contrato que pueda ser verificada, siempre y cuando se encuentre suscrita por las partes.		

PARÁGRAFO. Los términos no definidos en el presente decreto y utilizados frecuentemente deben entenderse de acuerdo con su significado natural y obvio. Para la interpretación del presente acto, las expresiones aquí utilizadas con mayúscula inicial deben ser entendidas con el significado que a continuación se indica. Los términos definidos son manejados en singular y en plural de acuerdo como lo requiera el contexto en el cual son utilizados.







DECRETO Nº

(_ _ 0.04

ARTÍCULO TERCERO. Los perfiles y escala de honorarios y servicios establecida en el artículo primero del presente acto, es aplicable exclusivamente para la tipología de contratos de servicios personales profesionales y de apoyo a la gestión. Tratándose de personas jurídicas, el valor del contrato se sujetará a la justificación que sobre el particular se establezca en el correspondiente estudio previo.

PARÁGRAFO. Es responsabilidad de quien suscribe el correspondiente estudio previo que justifique la necesidad y conveniencia que la entidad estatal pretende satisfacer con el proceso de contratación, de señalar en forma objetiva y con base en el estudio del sector los requisitos habilitantes, de carácter jurídico y técnico que debe acreditar el contratista, para la ejecución del contrato y con base en ello estimar el valor de los honorarios.

ARTÍCULO CUARTO. Los servidores públicos del municipio responsables de realizar el análisis de cumplimiento de requisitos en cada proceso de selección, si hay lugar a ello, tendrán en cuenta las equivalencias reguladas en el Decreto 1083 de fecha mayo veintiséis (26) del año dos mil quince (2015), artículo 2.2.2.5.1., o en la norma vigente que regule el tema.

ARTÍCULO QUINTO. El presente decreto rige a partir de su expedición y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en el municipio de Sopó - Cundinamarca, el 0.5 ENE 2021

MIGUEL ALEJANDRO RICO SUÁREZ
Alcalde Municipal de Sopó

Aprobó: Abg. Daniel Alejandro Marín Valencia Secretario jurídico y de contratación Revisó: Abg. Daniel Alejandro Marín Valencia - Secretario jurídico y de contratación

Proyectó: Abg. Jenifer Rodríguez – Profesional Universitaria



